# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS | | |
| **Fecha/hora gestión** | 27/08/2026 13:20 | **Fecha/hora resolución** | 27/08/2026 13:55 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001579 |
| * **Tipo de resolución** | Resolución de Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LY-000034-0001101142 | **Nombre Institución** | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| **Descripción del procedimiento** | Aguja para extracción de sangre 2-88-90-0045 | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8122026000001188 Línea 1 | 17/08/2026 21:55 | ANA GABRIELA ZUÑIGA ZAMORA | NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

## 3. *Resultando

**I.-** Que el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA (8122026000001188), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1, de la Licitación Mayor 2026LY-000034-0001101142, para la adquisición de aguja para extracción de sangre 2-88-90-0045, según demanda, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

**II.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. *Considerando

### Recurso 8122026000001188 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO.** La CCSS promovió la Licitación Mayor 2026LY-000034-0001101142, para la adquisición de aguja para extracción de sangre 2-88-90-0045, según demanda, que consta de una partida. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[ 11. Información de bien, servicio u obra ]).

En el marco de este procedimiento de contratación pública, para la partida impugnada, presentaron oferta las empresas TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA, NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA y VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA . Una vez agotados los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación de la partida 1 a favor de esta última empresa, por considerar que su propuesta resulta idónea para la satisfacción del interés público.

**III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como en las resoluciones R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025 y R-DCP-SICOP-01855-2025 del 06 de octubre de 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente, por lo cual, de no lograr el recurrente demostrar la elegibilidad de su oferta y, consecuentemente, su mejor posición en la calificación, el recurso será rechazado de plano por manifiesta improcedencia y falta de legitimación. Este requisito probatorio se vincula directamente con el deber de fundamentación del recurrente. Para demostrar una exclusión errónea o un mejor derecho a la adjudicación, el apelante debe presentar argumentos sólidos y detallados, respaldados por los elementos probatorios necesarios y pertinentes.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso y ser posible readjudicataria del concurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

**IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA (8122026000001188), partida 1.**

**a)- Sobre el certificado de fábrica (fecha de vencimiento no menor a 18 meses).**

**Criterio de la División.** Considera la **apelante** que la empresa adjudicada incumple con el requisito del punto 7 de la ficha técnica (FICHA TÉCNICA 2-88-90-0045 8000014036 FT 00001-0000), referente a aportar un certificado del fabricante que asegure el cumpliento de la fecha de vencimiento del producto no sea menor a 18 meses. Indica que en su lugar, se limitó a aportar un Certificado de Análisis de un lote específico (lote N° 251228, referencia VC-4408, fabricado por Zhejiang Kindly Medical Devices Co., Ltd), argumentando que un certificado de lote únicamente acredita la fecha de expiración de esa producción de muestra específica, pero de ninguna manera constituye el compromiso formal y vinculante de la fábrica para asegurar que el suministro entregado a futuro mantendrá siempre el vencimiento mínimo de 18 meses al entrar al almacén general. Al haber precluido los plazos de subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP, la oferta de VMG debió declararse inelegible y su adjudicación es nula. Para justificar su alegato remite a un criterio emitido por la CCSS en un procedimiento de licitación abreviada 2022LA-000125-0001101142, donde indican que la empresa debía contar con dicha certificación.

Para analizar este aspecto se debe partir de lo que establece el pliego de condiciones al respecto, en ese sentido, indica lo siguiente en lo que interesa: "*7. Fecha de **vencimiento no menor de 18 meses** a su ingreso al Almacén General. Presentar **certificado del fabricante original o copia autenticada por notario público**, en idioma español, en el que se asegure el cumplimiento de estos requisitos."* (Resaltado es propio. Fuente: ver expediente-2. Información de Pliego de condiciones- Secuencia 00-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 1-Pliego de condiciones.zip - FICHA TÉCNICA 2-88-90-0045 8000014036 FT 00001-0000).

Tal como afirma la apelante el pliego de condiciones solicita que para la partida 1, los oferentes debían aportar con la oferta certificado del fabricante original o copia autenticada por notario público, que se compromete a aportar el insumo con un vencimiento no menor a 18 meses, para asegurar el cumplimiento del requisito.

Del caso en particular, se puede ver que la empresa adjudicataria manifiesta con su oferta el cumplimiento del requisito requerido por la licitante, mediante análisis de calidad el cual fue aportado en el "Anexo 3 – Documentos varios "VC-4408".pdf" de la oferta. (Fuente: expediente- [3. Apertura de ofertas] - Partida 1 - Resultado de la apertura - Posición de ofertas 1 - Detalle documentos adjuntos a la oferta -Oferta Aguja con tubo al vacío VMG - CCSS.pdf ).

Asimismo, se tiene que la Administración le solicitó a la adjudicataria (VMG) subsanar dicho requerimiento donde le indicó en lo conducente que: *" Solicitud único subsane VMG [...] Por medio de la presente y en apego al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su*

*Reglamento, se procede a realizar única subsanación donde se le solicita lo siguiente: [...] Correspondiente al Análisis Técnico: [...] 7. Fecha de vencimiento no menor de 18 meses a su ingreso al Almacén General. Presentar certificado del fabricante original o copia autenticada por notario público, en idioma español, en el que se asegure el cumplimiento de estos requisitos. No se presenta certificado del fabricante, se debe subsanar este defecto. "* (Fuente: expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Resultado de la solicitud de Información - Número 1189207 )

La adjudicataria en respuesta número 7042026000006526 señala en lo conducente que: *" (...) Análisis Técnico: Se aporta nuevamente anexo 3, en donde se logra confirmar las características técnicas solicitadas de la ficha técnica – página 2-3-4 del PDF. Aguja tribiselada, descartable (de un solo uso), calibre No. 21 X 2.54 cm para extracción de sangre. De acero inoxidable grado quirúrgico.* ***Fecha de vencimiento no menor de 18 meses a su ingreso al Almacén General.*** *Método empleado para la esterilización del producto."* (Fuente: expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Resultado de la solicitud de Información - Número 1189207 - Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000006526)

Bajo este orden de consideraciones, tras el examen de los agravios formulados, esta División estima que la adjudicataria acreditó la observancia de los requerimientos técnicos mediante el análisis de calidad incorporado en su propuesta inicial (Anexo 3 – Documentos varios "VC-4408".pdf). Dicho elemento probatorio fue objeto de la correspondiente etapa de subsanación y posterior validación por parte del órgano técnico de la Administración, adquiriendo así plena eficacia probatoria dentro del expediente del concurso.

Aunado a lo anterior, tras el agotamiento de los respectivos análisis de naturaleza técnica, financiera y legal, el órgano administrativo determinó la elegibilidad técnica de la propuesta formulada por la adjudicataria, recomendando su selección para la partida 1 en virtud de ser la de menor precio y por ende con mejor calificación en el sistema de evaluación. (Fuente: ver expediente: [4. Información del acto final] -Informe de recomendación de Acto Final- [Acto Final]-Fundamentación del acto). Bajo este orden de ideas, resulta improcedente invocar la preclusión de la etapa de subsanación cuando la Administración, en ejercicio de su potestad de valoración técnica, ratificó el cumplimiento de los requerimientos con los elementos incorporados al expediente; determinación que no ha sido desvirtuada por la parte recurrente mediante la aportación de prueba idónea y suficiente.

Por lo que, el alegato de la apelante se enfoca en argumentar que la adjudicataria VMG incumple la obligación de aportar la certificación del fabricante de indicar que cumpla con los 18 meses de vencimiento, pues lo que aporta es un análisis de laboratorio, que corresponde a un lote en específico, y que no se aporta como requiere el pliego.

Al respecto, esta División estima que el alegato de la apelante reprocha la inobservancia de una formalidad, omitiendo el indispensable análisis de trascendencia requerido en la contratación pública. La exclusión de una oferta procede únicamente ante defectos sustanciales frente al pliego de condiciones; por ende, correspondía a la recurrente demostrar, mediante prueba idónea, de qué forma la ausencia de la certificación del fabricante imposibilita materialmente garantizar la fecha de vencimiento de 18 meses del insumo, pese a que el documento aportado por la adjudicataria sí lo indica. Tampoco demuestra por qué razón de tratarse de un análisis para un lote específico, porque dicha condición implica que para la fase de una eventual ejecución no se cumpliría. Al respecto tiene claro este órgano contralor que si bien el adjudicatario no acreditó el requisito tal cual lo requiere el pliego, no se pasa por alto que existe documentación aportada que permite acreditar los 18 meses requeridos, sin que el apelante haya traído prueba para demostrar, que esta condición no puede ser cumplida por el fabricante del insumo que ofrece la adjudicataria Al no acreditarse que dicha omisión documental afecte las especificaciones técnicas, la idoneidad funcional del objeto o conceda una ventaja indebida, la argumentación resulta insuficiente para desvirtuar la validez técnica dictaminada por la Administración.

Aunado a lo anterior, la apelante no logra demostrar el incumplimiento que le atribuye al producto de la adjudicataria, limitándose a reprochar la simple omisión de la certificación del fabricante. No obstante, la recurrente incumple su carga probatoria al no acreditar de forma fehaciente que el plazo de vigencia de 18 meses resulta de imposible cumplimiento por parte del fabricante, toda vez que el único aporte probatorio que realiza es lo resuelto por la Administración, en un caso presuntamente similar, no obstante, este no es suficiente, puesto que esto corresponde a un criterio de la Administración, del que además se desconoce si corresponde a las mismas condiciones de ejecución para determinar su similitud. Adicionalmente lo resuelto en otro expediente no exime a la parte recurrente de su obligación procesal irrenunciable (carga de la prueba) de demostrar técnica y materialmente el vicio y su trascendencia.

Por consiguiente, para desvirtuar el cumplimiento aceptado por la Administración, la apelante debió rebatir de forma razonada el informe de análisis de calidad o aportar prueba idónea, como una manifestación directa del fabricante que evidenciara la imposibilidad de garantizar dicho plazo o la insuficiencia del estudio de laboratorio. Adicionalmente, la recurrente no logra comprobar que el lote utilizado para certificar los dieciocho meses de vigencia sea distinto a los insumos que entregará la adjudicataria. Aunado a lo anterior, la gestión recursiva omite el indispensable análisis de trascendencia, pues no explica de qué manera esta situación afectaría negativamente los intereses institucionales o comprometería el fin público. En consecuencia, al carecer de prueba indubitable que confirme un vicio material grave y fundamentarse el reclamo de manera exclusiva en una supuesta carencia documental, la argumentación resulta insuficiente para invalidar la oferta. Sobre el particular, resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que: "*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.*"

Por otra parte, se debe insistir en las exigencias del numeral 246 del RLGCP, el cual ordena que todo recurso no solo debe fundamentarse debidamente, sino acompañarse de la prueba idónea e indicar con precisión las normas y principios violentados. Asimismo, respecto a la trascendencia de la falta, el penúltimo párrafo del artículo 134 del RLGCP dispone que la exclusión procederá únicamente si afecta aspectos sustanciales del procedimiento, obligando a valorar la sustancialidad en la atención del requisito. Así las cosas, la recurrente no puede alegar un incumplimiento para pretender la descalificación automática; le corresponde acreditar y argumentar la trascendencia de la omisión, demostrando fundadamente la incapacidad del producto ofertado por la adjudicataria para satisfacer de forma eficaz y eficiente la finalidad pública perseguida por la Institución.

Ante la evidente falta de prueba en el recurso de apelación, resulta oportuno reiterar el precedente de esta División respecto al deber de fundamentación, la carga de la prueba y la trascendencia del incumplimiento, establecido en la resolución R-DCP-SICOP-00836-2026 del 20 de mayo de 2026, señaló en lo conducente que: " *(...)Ello obedece a que este órgano contralor, en apego al principio general del derecho procesal de que no hay nulidad sin daño -conceptualizado en la línea jurisprudencial* ***bajo la doctrina de la trascendencia del incumplimiento-,*** *enfatiza que el recurrente debe* ***demostrar positivamente el defecto sustancial que descalifica a la oferta adjudicada*** *(o a las que le anteceden en el orden de mérito) y no limitarse a denunciar la sola infracción del iter procedimental previo al*

*dictado del acto. Es por ello que la oportuna atención de las necesidades públicas, guiada por los principios de eficiencia y eficacia, constituye el sustrato constitucional que justifica este elevado estándar para quebrantar la estabilidad de las decisiones administrativas y por ello el recurso en estudio, al no cumplir con lo que ha sido explicado, es que debe rechazarse.* ".(lo resaltado no es del original)

Para anular un acto final de contratación pública y superar su presunción de validez, quien impugna debe acreditar dos presupuestos esenciales. En primer lugar, es indispensable demostrar la existencia de un vicio sustancial y su trascendencia material sobre la ejecución contractual. En segundo lugar demostrar un mejor derecho sobre la adjudicataria y demás ofertas en mejor posición para acceder a la readjudicación. Al ser la nulidad la consecuencia más severa del ordenamiento, su declaratoria no procede por la mera intención de corregir el acto, sino que demanda una absoluta congruencia entre los alegatos expuestos y la aportación de prueba idónea, pertinente y suficiente, así como el respectivo análisis de trascendencia.

Aplicando lo expuesto al caso concreto, resulta insuficiente que la recurrente se limite a calificar el presunto defecto como sustancial y a cuestionar la validez de la adjudicación. Por el contrario, para cumplir a cabalidad con el deber de fundamentación, le correspondía rebatir el criterio de la Administración mediante la aportación de fuentes objetivas y comprobables (criterios técnicos, estudio de mercado, estudios clínicos). Este rigor argumentativo y probatorio es indispensable, toda vez que, aun frente a una posible omisión institucional o falencia en la plica, la parte apelante no queda eximida de su carga procesal ineludible: sustentar técnicamente su impugnación y demostrar de manera inequívoca cómo el vicio alegado variaría el resultado final del procedimiento de contratación pública.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar un incumplimiento del requerimiento del pliego de condiciones, a su vez omite acreditar la trascendencia de este por parte de lo presentado por la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada y por ende carece de mejor derecho a la re adjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP. Adicionalmente, se observa que la apelante señala incumplimientos en contra de la empresa Inversiones Ludama S.A., sin embargo, dado que no logra desbancar la oferta adjudicada, por un tema de economía procesal no se abordará ese tema en esta resolución, dado que su abordaje no cambiaría en esencia lo resuelto con respecto a la firma seleccionada como adjudicataria

### 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 27/08/2026 13:35 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 27/08/2026 13:37 | **Vigencia certificado** | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| **DN Certificado** | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 27/08/2026 13:55 | **Vigencia certificado** | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| **DN Certificado** | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 02/09/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01519-2026 | **Fecha notificación** | 27/08/2026 14:02 |